



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

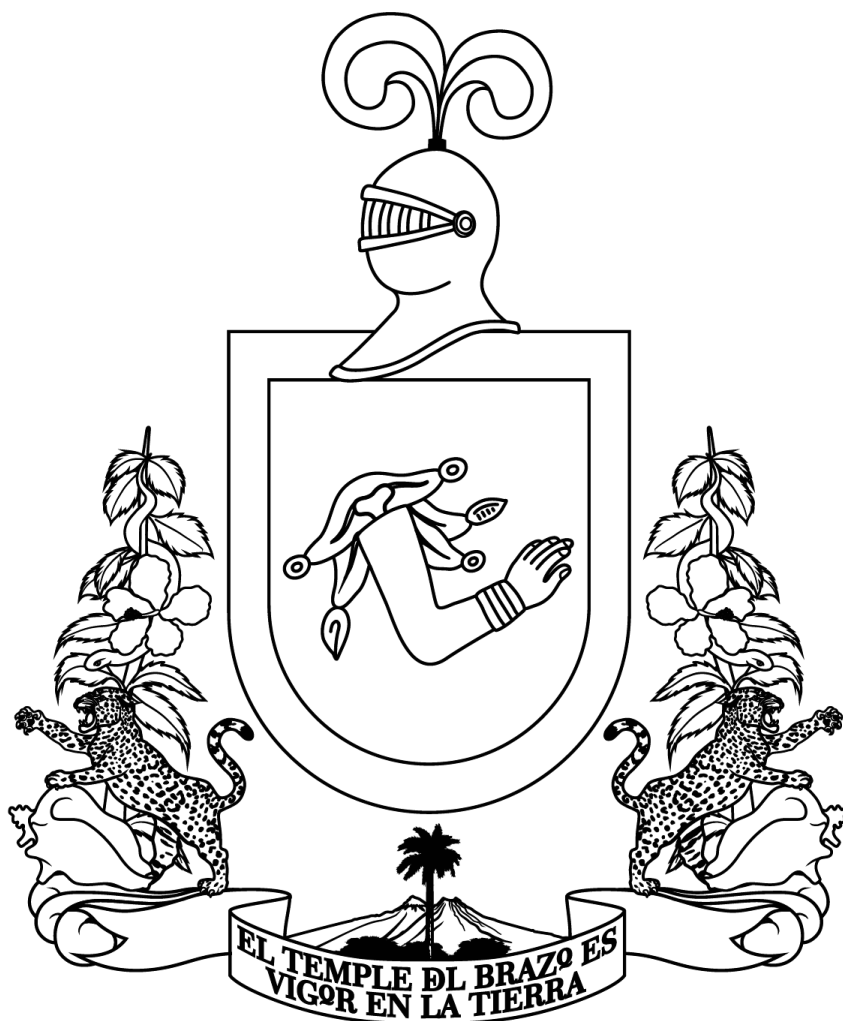
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO
NÚM. 5

EDICIÓN ORDINARIA
SÁBADO, 11 DE MAYO DE 2024
TOMO CIX
COLIMA, COLIMA

NÚM.

41

18 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

www.periodicooficial.col.gob.mx

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 458.- POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126; LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 128; Y LOS ARTÍCULOS 140, 141 Y 142; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 128; Y, SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 10; LOS ARTÍCULOS DEL 143 AL 147, ASÍ MISMO, SE REFORMA EL CAPÍTULO OCTAVO DEL TÍTULO SEGUNDO DEL EJERCICIO NOTARIAL, DE LA LEY DEL NOTARIADO. **Pág. 3**

DEL GOBIERNO MUNICIPAL COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE FONDOS REVOLVENTES DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO. **Pág. 11**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO**

NÚM. 458.- POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126; LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 128; Y LOS ARTÍCULOS 140, 141 Y 142; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 128; Y, SE DEROGAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 10; LOS ARTÍCULOS DEL 143 AL 147, ASÍ MISMO, SE REFORMA EL CAPÍTULO OCTAVO DEL TÍTULO SEGUNDO DEL EJERCICIO NOTARIAL, DE LA LEY DEL NOTARIADO.

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

Mediante oficio DPL/1952/2024, de fecha 08 de abril de 2024, la Secretaría de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales la iniciativa suscrita por el Grupo Parlamentario de MORENA, correspondiente a reformar el párrafo segundo del artículo 126; las fracciones III y IV del artículo 128; y los artículos 140, 141 y 142; adicionar las fracciones V y VI del artículo 128; y derogar los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 10; así como los artículos del 143 al 147, todos de la Ley del Notariado.

2. SESIÓN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA.

La Presidencia de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales convocó a sus integrantes a reunión de trabajo a celebrarse a las 13:00 horas del 17 de abril de 2024, en la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- Que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se propone reformar el párrafo segundo del artículo 126; las fracciones III y IV del artículo 128; y los artículos 140, 141 y 142; adicionar las fracciones V y VI del artículo 128; y derogar los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 10; así como los artículos del 143 al 147, todos de la Ley del Notariado, en su parte expositiva dispone que:

"Nuestro estado de Colima cuenta con la Ley del Notariado desde el 4 de enero de 1964, cuando fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". Durante su vigencia, pocas han sido las reformas que han modificado su texto, siendo la última la publicada en el Medio Oficial el 1 de noviembre de 2014, esto es, hace 10 años.

En el transcurso de estos 10 años, se han creado nuevas leyes y reformado otras tantas que hacen necesario que la Ley del Notariado aplicable en nuestro Estado deba adaptar su contenido a estas nuevas regulaciones. De ahí que sea objeto de esta iniciativa concentrarnos, en un primer momento, en aquellas normas de carácter penal que, tras modificar sus enunciados, vuelven factible la presente propuesta.

Así pues, tenemos que el Código Penal para el Estado de Colima entró en vigor definitivamente en todo el Estado el 29 de septiembre de 2015, abrogando el Código Penal que se encontraba vigente en el momento en que fue expedida la Ley del Notariado que nos ocupa. La emisión del nuevo código implicó, entre otras cuestiones, un cambio en el orden de los delitos, por lo que la referencia a los tipos penales que hace la Ley del Notariado se encuentra desfasada.

Además, se consideró que resultaba jurídicamente pertinente que los tipos penales especiales que contempla la Ley del Notariado, se describieran completamente en dicha ley, evitando remisiones al Código Penal para Estado de Colima. Lo anterior en razón de que, las futuras reformas que sufra una norma no impacten en la otra, y porque de esta manera la tipificación del delito genera esa seguridad y completitud de la norma que la contiene.

Es por ello que, en la presente iniciativa se propone reformar el artículo 10 en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, a efecto de derogarlos y trasladar parte de su contenido al capítulo octavo, apartado en el que se describen los tipos penales especiales evitando con ello remisiones innecesarias. Máxime que, los artículos del Código Penal vigente al que aluden tales párrafos, remiten a los artículos 116 que refiere a la extinción por supresión del tipo penal, y al 152 que refiere al delito de hostigamiento sexual, sacando de contexto el resto de la disposición a que hace alusión, el penúltimo párrafo, a entregar información falsa al notario o notaria, y, el último párrafo, a la usurpación de funciones.

Con ello, se otorga congruencia jurídica a la Ley del Notariado, lo cual permite una mejor ejecución de la norma.

Asimismo, se propone incluir la porción normativa que indica que también se considera usurpación de funciones cuando un Notario o Notaria se ostente como tal estando de licencia o suspensión para ejercer el cargo. Lo anterior, con el objetivo de proteger a la población de posibles conductas en las que pudiera afectarse su patrimonio por una persona que lleva a cabo actos para los que no se encuentra facultada en ese momento.

En similar sentido, y como se adelantó en supralíneas, se contemplarán en el capítulo octavo de la Ley del Notariado, tres delitos especiales a los cuales, por disposición del segundo párrafo del artículo 13 del Código Penal para Estado de Colima, le serán aplicables sus disposiciones generales. Dichos tipos penales estaban previstos en el artículo 10, empero, su reubicación resulta acertada en aras de otorgar orden y armonía al texto de la Ley objeto de esta reforma. Como consecuencia de estas modificaciones y la que se expone en el siguiente párrafo, también se sugiere cambiar el nombre del capítulo con el propósito de otorgar correspondencia con su contenido.

En este mismo capítulo octavo se propone derogarlos artículos 143, 144, 145, 146 y 147 en razón de que:

En concordancia con lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Federal, el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima refiere que, “El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto la investigación de los delitos del orden común y de su persecución ante los tribunales [...]”. En tanto que el diverso 81 indica que dicho Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General dotada de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía adopta los postulados constitucionales al señalar en su artículo 5, fracción I, que es función de la Fiscalía General “Investigar los delitos de su competencia y proceder a su persecución ante los tribunales en los términos de las leyes generales, nacionales, las del Estado de Colima y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que “el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. [...]”

En tal escenario, las disposiciones de la Ley del Notariado que ordenan a que, cuando se trata de delitos atribuidos a quienes realizan la función del notariado, debe conformarse una comisión investigadora (independientemente de quien deba conformarla), que realice la averiguación previa, le tome declaración preparatoria al inculpado, abra un periodo probatorio, enfrente a quien realiza la acusación con la persona acusada y que, finalmente, mediante un dictamen, determine consignar o no al juez competente; resulta a todas luces contrario a lo establecido en la Carta Magna, en la Constitución Local y, por ende, en la Ley Orgánica que rige a la Fiscalía General del Estado. Pues, como ya se asentó líneas arriba, la investigación y persecución de los delitos es una **facultad exclusiva** de la Fiscalía General del Estado. Por lo tanto, los artículos que refieren a este procedimiento de integración y atribuciones de la comisión investigadora, deben derogarse con el objetivo de que no pugnen con el principio de supremacía constitucional del que está revestido el sistema jurídico mexicano.

De este modo, ante la posible comisión de un delito por parte de algún notario o notaria, se aplicarán las normas penales y procesales existentes que aplican para cualquier otra persona presuntamente responsable, por consiguiente, la derogación propuesta no genera vacío legal alguno.

Por otra parte, la presente iniciativa también propone generar congruencia interna de la misma norma, adicionando dos fracciones al artículo 128, con el fin de incluir como causa de suspensión de las funciones de un notario o notaria, la separación voluntaria prevista en el artículo 126, siempre que obtenga licencia de la persona titular del Poder Ejecutivo para ello. Siendo objeto también de esta reforma, que dicha separación voluntaria se dé, en los casos de cargos públicos, únicamente cuando éstos sean de elección popular, subsistiendo el relativo a que resienta una incapacidad temporal y el de ocupar alguna candidatura en cualquier proceso electoral.

Asimismo, se adiciona la causal de suspensión consistente en que ésta sea impuesta como sanción, siempre que la imponga la autoridad competente. De esta manera, el artículo 128 concentra las hipótesis posibles de suspensión de las funciones de un notario o notaria, hecho que deviene importante en razón de la seguridad jurídica de los derechos que se otorgan a este funcionariado investido de fe pública, y a la población misma.”

II.- Leída y analizada la iniciativa con proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que Integramos la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como en los artículos 65 fracción II 67 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, esta Comisión Legislativa es competente para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas de reforma a leyes ordinarias.

SEGUNDO.- DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de esta Comisión Dictaminadora, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la propuesta de reforma, para tal efecto, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL NOTARIADO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 10.- El notario está obligado a ajustar sus actos a las leyes, a actuar con imparcialidad y a respetar los derechos de las personas. Las autoridades prestarán a los notarios el auxilio que requieran en el ejercicio de su función y podrán requerirlos, y éstos estarán obligados a la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de atender asuntos de interés social. A este efecto, las citadas autoridades fijarán las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios.</p> <p>Cuando así lo acuerde el Ejecutivo, la Secretaría requerirá a los Notarios para que colaboren en la prestación de servicios notariales, para satisfacer demandas de interés social, electoral o cumplir con programas o campañas de atención a grupos vulnerables y/o marginados. En estos casos, las condiciones para la prestación del servicio se fijarán por la Secretaría, considerando las características de los propios servicios y la opinión del Colegio.</p> <p>Se impondrán las penas que corresponden al delito de abuso de autoridad al servidor público que obstaculice o impida a un Notario ejercer su función pública o no le preste el auxilio que requiera para ello.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- ...</p> <p>...</p> <p>Párrafo Derogado.</p>

Al que ante Notario declare falsamente u oculte la verdad al firmar un instrumento notarial, se le impondrán las penas que corresponden al delito tipificado en el artículo 116 del Código Penal para el Estado de Colima.

Al que sin ser Notario se ostente como tal o al Notario de otra entidad que ejerza función notarial en el Estado de Colima, se le aplicarán las penas señaladas en el artículo 152 del Código Penal.

ARTÍCULO 126.- El notario tiene derecho a obtener licencia del Ejecutivo, para estar separado de su cargo hasta por el término de un año. No podrá solicitar nueva licencia sino después de un año de ejercicio personal de su función notarial, salvo causa justificada.

El Notario tiene derecho a que el Ejecutivo le otorgue licencia renunciable por todo el tiempo que dure su incapacidad temporal, en el desempeño de un cargo público, de elección popular, o para que participe en cualquier proceso electoral como candidato, desde la fecha en que sea registrado ante cualquier organismo electoral y hasta el día de la elección correspondiente.

ART.128.-...

I. a la II. ...

III. Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar, caso en el cual surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento; y

IV. No cumplir con los cursos de actualización y capacitación en la forma y términos previstos en esta ley.

...

**CAPITULO OCTAVO
DE LOS DELITOS OFICIALES DE LOS NOTARIOS**

ART. 140.- Son delitos oficiales de los notarios del Estado, aquellos del orden común que se les atribuyan en el ejercicio de sus funciones.

ART. 141.- Las acusaciones, denuncias o querrelas por delitos oficiales atribuidos a los notarios en ejercicio de su función, se presentarán ante el Procurador General de Justicia de Estado, quien llevará el asunto al acuerdo del Ejecutivo a efecto de que éste integre una comisión investigadora compuesta por el

Párrafo Derogado.

Párrafo Derogado.

ARTÍCULO 126.- ...

El Notario **o Notaria** tiene derecho a que el Ejecutivo le otorgue licencia renunciable por todo el tiempo que dure su incapacidad temporal, en el desempeño de un **cargo** de elección popular, o para que participe en cualquier proceso electoral como candidato **o candidata**, desde la fecha en que **se haya registrado** ante cualquier organismo electoral y hasta el día de la elección correspondiente.

ART.128.-...

I. a la II. ...

III. Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloquen al Notario **o Notaria en** la imposibilidad de actuar, caso en el cual surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el **impedimento**;

IV. No cumplir con los cursos de actualización y capacitación en la forma y términos previstos en esta ley;

V. La separación voluntaria en los términos del artículo 126 de esta Ley; y

VI. La que sea impuesta como sanción por autoridad competente;

...

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DELITOS ESPECIALES**

ART. 140- Se impondrán de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a la persona servidora pública que obstaculice o impida a un Notario o Notaria ejercer su función pública o no le preste el auxilio que requiera para ello.

ART. 141.- Al que ante Notario o Notaria declare falsamente u oculte la verdad al firmar un instrumento notarial, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

Procurador General de Justicia del Estado o por un agente del Ministerio Público que el Ejecutivo designe; por un abogado o licenciado en derecho que designe el propio Ejecutivo; por el presidente del Consejo de Notarios del Estado o por quien haga sus veces y por el notario que designe el Consejo de Notarios.

ART. 142.- La comisión investigadora procederá de inmediato a instruir la averiguación, previa ratificación de la denuncia, querrela o acusación.

ART. 143.- La comisión investigadora procederá en la forma siguiente:

I. Practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito que se impute, describiendo minuciosamente las características y circunstancias del caso y precisando la intervención del notario en el delito que se le atribuye;

II. Hecho lo anterior, citará al inculcado para tomarle declaración, le hará saber el motivo del procedimiento, el nombre de su acusador, los datos y elementos de prueba que obran en la investigación y hará constar íntegramente sus declaraciones en la diligencia, las contestaciones que diere a las preguntas que le formule la comisión con relación a los hechos ocurridos, sin perjuicio de que pueda ampliar posteriormente sus declaraciones, cuando la comisión lo estime necesario o lo solicite el notario inculcado, quien podrá nombrar asesor o asesores o bien, manifestar que no desea hacerlo, pero si se rehusare a hacer el nombramiento o la manifestación, el Consejo de Notarios le designará asesor.

ART. 144.- Después de tomada la declaración preparatoria al notario, la comisión instructora abrirá un término de prueba por treinta días dentro del cual recibirá lo que ofrezcan al acusador y acusado, así como las que la comisión estime necesarias.- Si al vencer el término no hubiere podido recibir las pruebas promovidas oportunamente, la comisión instructora lo ampliará por el plazo necesario para que puedan recibirse.

ART. 145.- Rendidas las pruebas ofrecidas, se pondrán a la vista del acusador por tres días y por otros tres días a la del acusado y sus asesores, a fin de que formulen alegatos, que presentarán dentro de los seis días siguientes.

ART. 146.- Transcurridos los términos que señala el artículo anterior, presentados o no los alegatos, la comisión instructora formulará su dictamen, con vista de las constancias de la averiguación; en su parte expositiva analizará clara y metódicamente los hechos ocurridos; formulará consideraciones jurídicas que demuestren plenamente la existencia o inexistencia del delito, expondrá las circunstancias que hubieren ocurrido y que deban influir para determinar la consignación o no al juez competente.

ART. 142.- Al que sin ser Notario o Notaria se ostente como tal o que, siéndolo, se encuentre con suspensión o licencia concedida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, o al Notario o Notaria de otra entidad que ejerza función notarial en el Estado de Colima, se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización.

ART. 143.- Derogado.

ART. 144.- Derogado.

ART. 145.- Derogado.

ART. 146.- Derogado.

ART. 147.- La comisión instructora tomará sus decisiones por mayoría de votos; si hubiere empate, cada integrante de la misma formulará su voto particular y el expediente se enviará a la Procuraduría General del Estado, a fin de que el Ejecutivo dicte la resolución que a su juicio corresponda, en la que declare que no hay lugar a proceder contra el notario o que debe consignársele a las autoridades comunes.

ART. 147.- Derogado.

Conforme a lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, observa que la iniciativa en análisis tiene como objetivo adaptar a la Ley del Notariado, las recientes regulaciones tales como las de carácter penal, así como dar congruencia jurídica permitiendo una mejor redacción.

Es así que, desde este momento, la Comisión que Dictamina vislumbramos su viabilidad puesto que la propuesta tiende a armonizar y actualizar la Ley del Notariado para mejorar su aplicación dando un orden lógico-jurídico.

TERCERO.- DEL SENTIDO DEL DICTAMEN.

La Ley del Notariado se publicó el 4 de enero de 1964 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", durante su vigencia, se ha modificado su texto en muy pocas ocasiones, siendo la última la publicada en el Medio Oficial el 1 de noviembre de 2014, esto es, hace 10 años, mientras que durante los últimos años se han hecho diversas actualizaciones a las normas federal y locales, entre ellas el Código Penal para el Estado de Colima.

Como bien lo mencionan los iniciadores, con las últimas actualizaciones del Código Penal para el Estado de Colima, las normas previstas en la Ley del Notariado en materia penal han quedado desfasadas siendo necesaria su adaptación y actualización.

Tal es el caso de lo dispuesto por el artículo 10 de la referida Ley del Notariado, en el que los párrafos tercero, cuarto y quinto describen conductas típicas remitiendo al Código Penal para indicar la penalidad, siendo necesario establecer la relación de los delitos en el Capítulo Octavo del Título Segundo de la Ley de Notariado que se refiere a los tipos penales cometidos en materia notarial, garantizando con ello el principio de taxatividad.

Dicho principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, cuya finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma, de ahí la viabilidad de la reforma propuesta.

Lo anterior fue sí, al resolver el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Acción de Inconstitucionalidad 95/2014, en la que sostuvo que tratándose de la materia penal, nuestro ordenamiento constitucional reconoce una exigencia de racionalidad lingüística, a la cual se le conoce como "*principio de taxatividad.*" Principio que constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la **certeza jurídica** y la **imparcialidad en la aplicación del derecho**.

Por otra parte, la Ley de Notariado prevé la conformación de una Comisión investigadora que invade la esfera competencial del Ministerio Público contrariando lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal que a la letra señala:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

De la misma forma contraviene lo establecido por la Constitución local:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

"Artículo 80 El Ministerio Público es la institución que tiene por objeto la investigación de los delitos del orden común y de su persecución ante los tribunales; por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en los hechos que las leyes locales señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad, para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas y la reparación del daño, e intervendrá en los asuntos que la ley determine."

Conforme a lo anterior resulta procedente derogar los artículos 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley del Notariado con la finalidad de aplicar las normas constitucionales procesales en materia penal, siendo el Ministerio Público la institución encargada de la investigación y persecución de los delitos a nivel federal y local.

En ese tenor, el objetivo histórico de esa disposición constitucional es asignar la facultad de investigación y persecución del delito a una sola institución, a fin de alcanzar imparcialidad, objetividad y evitar que una multiplicidad de autoridades forme parte de la indagación de los hechos que pudieran o no derivar en una conducta antijurídica. El Ministerio Público se concibe entonces como único órgano investigador y acusador y como consecuente representante social en el proceso penal.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión Legislativa puede concluir que la Iniciativa que se discute cuenta con viabilidad en cuanto a su objeto pues busca adaptar a la Ley del Notariado las recientes regulaciones tales como las de carácter penal, así como dar congruencia jurídica permitiendo que su texto verdaderamente tenga una lógica-jurídica.

CUARTO.- CONCLUSIONES.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora, resuelve de conformidad a lo argumentado en los apartados anteriores, la viabilidad de la multicitada Iniciativa, pues su objetivo es armonizar y actualizar la Ley del Notariado para mejorar su aplicación dando un orden lógico-jurídico.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 458

Artículo Único. Se **reforman** el párrafo segundo del artículo 126; las fracciones III y IV del artículo 128; y los artículos 140, 141 y 142. Se **adicionan** las fracciones V y VI del artículo 128; y, **se derogan** los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 10; los artículos del 143 al 147, así mismo se reforma el Capítulo Octavo del Título Segundo Del Ejercicio Notarial, de la Ley del Notariado, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 10.- ...

...

Párrafo Derogado.

Párrafo Derogado.

Párrafo Derogado.

ARTÍCULO 126.- ...

El Notario **o Notaria** tiene derecho a que el Ejecutivo le otorgue licencia renunciable por todo el tiempo que dure su incapacidad temporal, en el desempeño de un **cargo** de elección popular, o para que participe en cualquier proceso electoral como candidato **o candidata**, desde la fecha en que **se haya registrado** ante cualquier organismo electoral y hasta el día de la elección correspondiente.

ART.128.-...

I. a la II. ...

III. Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloquen al Notario **o Notaria en** la imposibilidad de actuar, caso en el cual surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el **impedimento**;

IV. No cumplir con los cursos de actualización y capacitación en la forma y términos previstos en esta ley;

V. **La separación voluntaria en los términos del artículo 126 de esta Ley**; y

VI. **La que sea impuesta como sanción por autoridad competente**;

...

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS DELITOS ESPECIALES

ART. 140.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a la persona servidora pública que obstaculice o impida a un Notario o Notaria ejercer su función pública o no le preste el auxilio que requiera para ello.

ART. 141.- Al que ante Notario o Notaria declare falsamente u oculte la verdad al firmar un instrumento notarial, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión, y multa por un importe equivalente de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.

ART. 142.- Al que sin ser Notario o Notaria se ostente como tal o que, siéndolo, se encuentre con suspensión o licencia concedida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, o al Notario o Notaria de otra entidad que ejerza función notarial en el Estado de Colima, se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa por un importe equivalente de cien a doscientas unidades de medida y actualización.

ART. 143.- Derogado.

ART. 144.- Derogado.

ART. 145.- Derogado.

ART. 146.- Derogado.

ART. 147.- Derogado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

La Gobernadora del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 18 dieciocho días del mes de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

DIP. ALFREDO ÁLVAREZ RAMÍREZ
PRESIDENTE
Firma.

DIP. GLENDA YAZMÍN OCHOA
SECRETARIA
Firma.

DIP. MYRIAM GUDIÑO ESPÍNDOLA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 23 (veintitrés) del mes de abril del año 2024 (dos mil veinticuatro).

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO**

ACUERDO

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE FONDOS REVOLVENTES DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO.

COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO.

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE FONDOS REVOLVENTES DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO.

CONFORME AL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE COLIMA, LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE AGUA POTABLE TIENEN, ENTRA OTRAS ATRIBUCIONES, EL DE APROBAR Y EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO Y SUS MODIFICACIONES, ASÍ COMO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO Y;

C O N S I D E R A N D O S:

Primero. Las disposiciones normativas de este reglamento establecen las bases y criterios generales para regular y controlar los recursos públicos de poca cuantía destinados a efectuar la adquisición de bienes y servicios necesarios para la operación que por su importancia y urgente necesidad deban ser atendidos de manera inmediata o en un tiempo acotado.

Se establecen los elementos normativos que regulan de manera homogénea, la solicitud, administración y comprobación de gastos menores que realizan las diferentes Direcciones de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo (CAPDAM), para cumplir con el desarrollo de las funciones urgentes que se les presenten y que tengan relación con la actividad principal de la misma CAPDAM.

El propósito del Reglamento es dar un uso eficiente, controlado y regulado a los recursos financieros de Capdam que se autorizan por concepto de Fondos Revolventes, mismos que deberán estar considerados en el presupuesto de egresos autorizado.

Entre otros aspectos, se regulan los siguientes:

- Las Direcciones responsables de autorizarlos, otorgarlos y revisar el buen gasto de los fondos.
- El monto máximo autorizado.
- Los responsables de comprobar los gastos.
- Los conceptos por los que se autoriza el gasto del fondo Revolvente y la forma en que deben acreditarlo.
- Los términos en que deben solicitar, comprobar, administrar, reintegrar, rembolsar y cancelar los recursos destinados a efectuar adquisiciones para el buen funcionamiento de la operación de las funciones prioritarias, que deban ser atendidas en tiempos mínimos o inmediatos.
- Las áreas responsables de vigilar la correcta aplicación y observancia del Reglamento.

Segundo. Actualmente el manejo de los fondos Revolventes que se les asigna a las distintas áreas de Capdam se regula a través del Reglamento para el Manejo de Fondos Revolventes de la Administración Pública del Municipio de Manzanillo, Colima, que de acuerdo al artículo 1 y 4, fracción IX aplica para los organismos públicos descentralizados como lo es Capdam.

Sin embargo, se tiene la necesidad de contar con un Reglamento propio que atienda a las necesidades, propósitos y características propias de Capdam, que únicamente tiene seis Direcciones, de las cuales actualmente únicamente se les asigna fondos Revolventes a cuatro de ellas.

El Reglamento pretende regular el uso eficiente y transparente de los recursos financieros limitados que serán destinados únicamente a solventar gastos necesarios y de atención perentoria, estableciendo con claridad en que conceptos se podrá hacer los gastos para evitar un uso indiscriminado e imparcial en el gasto.

Tercero. En términos del artículo 16 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, Capdam es un organismo operador municipal descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonios propios, con funciones de autoridad administrativa conforme las atribuciones que la misma ley estatal le confiere.

Conforme al artículo 24, fracción XII de la citada Ley de Aguas los Consejos de Administración de los organismos operadores municipales de agua potable tienen, entre otras atribuciones, el de aprobar y expedir el reglamento interior del organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público.

Por lo expuesto, someto a la consideración de este H. Consejo de Administración de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo el siguiente:

ACUERDO

Único. Es de aprobarse y se aprueba el Reglamento para el Manejo de Fondos Revolventes de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE FONDOS REVOLVENTES DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de interés público y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo y tiene por objeto establecer las normas para regular y controlar los recursos financieros que se autorizan por concepto de Fondos Revolventes, mismos que estarán considerados en el presupuesto autorizado.

Artículo 2. A fin de llevar los procesos de autorización, recepción, manejo, comprobación y reposición de fondos revolventes, todas las áreas del organismo operador atenderán a lo dispuesto en el presente Manual.

Artículo 3. Para efectos de la interpretación de este Reglamento, se entenderá por:

- 1. Capdam:** A la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo.
- 2. Centros de costo:** A las Direcciones, o departamentos ejecutores de gasto, previstos como tales en su Presupuesto de Egresos de Capdam.
- 3. Contraloría:** A la Dirección de Contraloría de la Capdam.
- 4. Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Colima.
- 5. Fondos Revolventes:** A los importes o montos en efectivo aprobados conforme a las partidas presupuestales autorizadas en el ejercicio fiscal correspondiente, para cubrir el pago de erogaciones menores generadas a partir de necesidades urgentes, para la operación del organismo.
- 6. Municipio:** Al Municipio de Manzanillo, Colima.
- 7. Dirección Administrativa:** A la Dirección Administrativa de Capdam.
- 8. Dirección General:** A la dirección General de Capdam.
- 9. Reglamento:** Al Reglamento para el Manejo de Fondos Revolventes de Capdam.
- 10. Dirección de Finanzas:** A la Dirección de Finanzas de Capdam; y
- 11. UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 4. Los fondos revolventes de las Direcciones o Departamentos serán igual o menor a 100 UMAS; se restituirán mediante documentación comprobatoria en los términos de este Reglamento y la legislación y normatividad vigentes.

Artículo 5. La adquisición de materiales, bienes o servicios que se realicen con recursos de fondos revolventes deberán ser compras por adjudicación directa, las facturas que las amparen no deberán exceder de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS, 00/100 M.N.); conforme a lo señalado en el artículo 27, fracción III, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, solo en casos especiales y con autorización de la Dirección General se podrá exceder dicho monto.

Artículo 6. Los fondos revolventes estarán vigentes por el ejercicio fiscal que corresponda, debiéndose comprobar o reintegrar al final del año, salvo el caso del último en que concluya la administración municipal, en el cual todos los fondos revolventes deberán ser comprobados o, en su caso, reintegrados por las Direcciones o Departamentos a la Dirección de Finanzas a más tardar el 12 de octubre del año que se trate.

Cuando no se compruebe o reintegre el total del fondo revolvente, se descontará en la quincena próxima siguiente o en su finiquito, a través del informe presentado por la Dirección de Finanzas al Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 7. El monto del Fondo Revolvente deberá ser autorizado por la Dirección General y entregados por la Dirección de Finanzas, previa solicitud del titular de la Dirección o Departamento de que se trate, debiendo expresar las razones que los justifiquen.

Artículo 8. Las adquisiciones de materiales, bienes o servicios no podrán fraccionarse para simular los límites establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima y en el Reglamento de la ley de Adquisiciones de Capdam.

Artículo 9. A falta de disposición expresa, serán supletorias las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para los Municipios del Estado de Colima y en el Reglamento de ley de adquisiciones de Capdam.

Capítulo II

De las Autoridades Competentes y sus Atribuciones

Artículo 10. Son autoridades competentes para la interpretación y aplicación del presente Reglamento, las personas titulares de las siguientes direcciones de Capdam:

- I. Dirección General.
- II. Dirección de Finanzas.
- III. Dirección Administrativa.
- IV. Dirección de Contraloría y
- V. Los demás servidores públicos en los que las autoridades del organismo referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos de este ordenamiento.

Artículo 11. Corresponde al Dirección General, lo siguiente:

- I. Autorizar a las Direcciones o Departamentos la asignación de fondos revolventes.
- II. Vigilar y promover el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- III. Vigilar que el ejercicio del gasto por fondos revolventes se realice con estricto apego al Presupuesto de Egresos de la CAPDAM, aprobado; y
- IV. Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Dirección de Finanzas, lo siguiente:

- I. Autorizar a las Direcciones o Departamentos la entrega y asignación de Fondos Revolventes.
- II. Registrar y elaborar el documento que ampara el resguardo los fondos revolventes de las direcciones y departamentos.
- III. Determinar centros de costo que, por tener partida presupuestal afectable y suficiencia presupuestal, pueden contar con fondos revolventes.
- IV. Vigilar que el gasto por fondos revolventes no rebase la suficiencia presupuestaria de las partidas disponibles de cada centro de costo; y
- V. Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección Administrativa, lo siguiente:

- I. Recibir, revisar y autorizar la comprobación del fondo revolvente, para su reposición.
- II. Vigilar y promover el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- III. Vigilar que el ejercicio del gasto por Fondo Revolvente se realice con estricto apego al Presupuesto de Egresos aprobado y/o modificado de la CAPDAM.
- IV. Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 14. Corresponde a la Dirección de Contraloría, lo siguiente:

- I. Recibir y revisar la comprobación de gastos con recursos de fondos revolventes, autorizando o rechazando su reposición.

- II. Realizar revisiones de carácter preventivo a los fondos revolventes de las direcciones y departamentos.
- III. Calificar como válidos, para efectos de la comprobación de fondos revolventes, los comprobantes fiscales que presenten las direcciones y departamentos.
- IV. Determinar el formato de la Cédula Concentradora de Gastos.
- V. Identificar y señalar irregularidades en el uso de los recursos de Fondos Revolventes; y
- VI. Las demás que determinen ésta y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo III De los Conceptos de Gasto de los Fondos Revolventes

Artículo 15. Sólo podrán realizarse erogaciones con recursos de fondos revolventes, para el pago de los conceptos de gasto siguientes:

- I. **Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales:** Son materiales, útiles y equipos menores de oficina, equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones, material impreso e información digital y material de limpieza, siempre que se acredite que no se tiene en existencia;
- II. **Alimentos y utensilios:** Son productos alimenticios para personas y utensilios para el servicio de alimentación. Los gastos de estos conceptos deberán ser justificados con base en la atención de asuntos laborales, previa autorización de la Dirección General.

Cuando el gasto realizado sea de consumo de alimentos, se deberá adjuntar a la comprobación correspondiente, una relación del personal que consumió dichos alimentos, la que contendrá:

- a) Nombre;
- b) Puesto; y
- c) Firma.

- III. **Combustibles, lubricantes y aditivos:** No podrán pagarse combustibles y lubricantes con recursos de Fondos Revolventes, a excepción de cuando se trate de alguna comisión de trabajo y se tenga la necesidad de suministrarlos. En este caso, se deberá adjuntar a la comprobación correspondiente, el oficio de comisión que contendrá como mínimo: naturaleza de la comisión, fecha para la que se comisiona y el lugar de destino;
- IV. **Materiales y suministros para seguridad:** Son materiales de seguridad pública, prendas de protección para seguridad pública y nacional;
- V. **Herramientas, refacciones y accesorios menores:** Son herramientas menores, refacciones y accesorios menores para edificios, mobiliario, equipo de administración, equipo de cómputo, tecnologías de la información, maquinaria, transporte y otros equipos;
- VI. **Servicios básicos:** Son energía eléctrica, telefonía, gas y agua. Estos conceptos podrán ser pagados solamente en casos de urgencia y para atender situaciones emergentes;
- VII. **Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación:** Son servicios de conservación y mantenimiento menor de inmuebles, instalación, reparación y mantenimiento de mobiliario, equipo de administración, equipo de cómputo, tecnologías de la información, así como reparación y mantenimiento de equipo de transporte; y
- VIII. **Servicios de traslado y viáticos:** Son pasajes terrestres y viáticos dentro del país. Se considera el pago de peaje de casetas, servicio de taxi, hospedaje, alimentos y boletos de autobús foráneos. A esta comprobación deberá anexarse un oficio de comisión, el cual justifica el traslado de la persona comisionada; deberá contener como mínimo: la naturaleza de su comisión, la fecha para la cual se comisiona y el lugar de destino. Sin el oficio de comisión debidamente integrado con la información requerida, no se aceptarán gastos de casetas de peaje, alimentos y combustibles en días domingo o festivos, así como en puentes laborales o periodos vacacionales.

Capítulo IV De la Recepción y el Manejo de los Fondos Revolventes

Artículo 16. La Dirección de Finanzas, por medio de su Departamento de Contabilidad o su equivalente, registrará y resguardará el formato de recibido del fondo revolviente asignado.

Artículo 17. La Dirección de Contraloría estará facultada para realizar revisiones a los fondos revolventes, cuando lo considere necesario, a través de arqueos de cajas, debiendo informar de ello a la Dirección General, a la Dirección de Finanzas y al titular de la Dirección o Departamento que corresponda. La Dirección de Contraloría deberá realizar el procedimiento pertinente en caso de que hubiere alguna falta administrativa que señalar.

Artículo 18. La documentación comprobatoria de los gastos con recursos de fondos revolventes, así como el dinero en efectivo que integre el total de los recursos asignados con tal fin, deberán estar bajo la custodia del titular de la Dirección o Departamento de que se trate o, en su caso, éste deberá nombrar mediante escrito dirigido a la Dirección de Finanzas, a la persona responsable del manejo de dichos recursos, quien deberá estar a la disposición para atender las revisiones que la Dirección de Contraloría realice en cualquier momento, a fin de garantizar el adecuado uso y destino de dichos fondos.

Capítulo V De la Comprobación de los Fondos Revolventes

Artículo 19. Para la comprobación de los recursos por concepto de fondos revolventes, las Direcciones y Jefaturas estarán a lo siguiente:

- I. Los documentos comprobatorios deberán contener los requisitos fiscales que se establecen en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Anexo a cada comprobante se deberá de adjuntar la constancia de vigencia del mismo, emitida por la página de internet oficial de verificación de comprobantes fiscales digitales del Sistema de Administración Tributaria.
- II. Los comprobantes fiscales deberán estar expedidos a nombre de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, indicarse el domicilio, código postal y la Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que es CAP810119TC7.
- III. Cada comprobante fiscal deberá estar relacionado en el formato de la Cédula Concentradora de Gastos que para tal efecto defina la Dirección de Contraloría, debiendo ésta contener los datos siguientes:
 - a) Fecha de erogación.
 - b) Número de factura.
 - c) RFC del Proveedor.
 - d) Nombre del proveedor.
 - e) Importe pagado desglosado.
 - f) Sumatoria de importes pagados, y
 - g) Sello y firma del responsable del Fondo Revolvente del área que se trate.
- IV. Por ningún motivo se tomarán como comprobantes de gastos las notas de remisión o tickets de venta; a excepción de cuando el prestador del servicio no le sea posible expedir un documento fiscal, previa valoración del concepto del gasto; se procederá al pago siempre que el recibo contenga la firma autógrafa del proveedor del bien o servicio y copia de la credencial de elector.
- V. Todos los documentos presentados para la comprobación de los recursos por concepto de Fondos Revolventes deberán estar debidamente firmados y sellados por el titular de la dirección o departamento responsable; y
- VI. La documentación comprobatoria que no sea tamaño carta deberá pegarse en una hoja blanca, teniendo el cuidado de que las firmas y sellos correspondientes no cubran fechas, números o datos relevantes de la facturación.

Artículo 20. La documentación comprobatoria de los Fondos Revolventes será sometida a revisión y visto bueno de la Dirección de Contraloría.

Artículo 21. Los Directores y Jefes de departamento serán responsables de la buena administración del fondo revolvente, de recabar, entregar y verificar que la documentación comprobatoria reúna los requisitos que se menciona en este Reglamento.

Capítulo VI De las Reglas Mínimas para Adquisiciones mediante Fondos Revolventes

Artículo 22. Para efectos de la preferencia de proveedores de bienes, materiales y servicios, en igualdad de circunstancias, se atenderá al siguiente orden:

- I. Empresas privadas o mixtas establecidas en el Municipio;
- II. Empresas privadas o mixtas establecidas en el Estado; y
- III. Empresas establecidas fuera del Estado.

Artículo 23. No podrán intervenir, bajo ninguna circunstancia, en los procesos de adjudicación de bienes, materiales o servicios de Capdam, en carácter de proveedor, representante legal o mandatario de las empresas proveedoras, las siguientes personas físicas o morales:

- I. Los servidores públicos de Capdam o miembros del Comité de Adquisiciones de Capdam;
- II. Sus cónyuges, concubinas, concubinarios, parientes consanguíneos o por afinidad en línea recta o colateral hasta el primer grado;
- III. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello de acuerdo a la normatividad aplicable.

Capítulo VII De las Reposiciones de los Fondos Revolventes

Artículo 24. Las solicitudes de reposiciones de los fondos revolventes que contengan comprobantes de más de 90 días de antigüedad, no serán admitidas para su pago.

Artículo 25. Las solicitudes de reposiciones de los fondos revolventes sólo se tramitarán por el titular de la Dirección o Departamento de que se trate y, en su caso, por el responsable del fondo revolvente, previa comprobación de los gastos efectuados, los que deberán estar revisados y aprobados por la Dirección Administrativa y por la Dirección de Contraloría.

Artículo 26. Para la reposición o reembolso de recursos de los fondos revolventes, todos los comprobantes deberán sumarse a las partidas presupuestales correspondientes.

Artículo 27. Cada solicitud de reposición o reembolso de recursos de los fondos Revolventes, deberá llevar el visto bueno de la Dirección de Contraloría, así como la autorización de la Dirección Administrativa, de la Dirección de Finanzas y de la Dirección General. Asimismo, deberá llevar la firma de solicitud de la persona responsable del Fondo Revolvente en la dirección o departamento de que se trate.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Infórmese a la Dirección de Finanzas, Dirección de Contraloría y Dirección administrativa para los efectos administrativos correspondientes.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

ACUERDO: SE APRUEBA POR MAYORIA CON LAS ABSTENCIONES DEL LIC. RENE MANUEL TORTOLERO SANTILLANA, PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO Y EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE COLIMA; REG. SILVIA GUADALUPE RUANO VALDEZ, REGIDORA NOMBRADA POR LOS REGIDORES QUE INTEGRAN LA PRIMERA MINORIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO; EL REGLAMENTO PARA MANEJO DE FONDO REVOLVENTE DE LA CAPDAM, COMO SE PLASMA EN EL ANEXO D.

EL ACUERDO FUE APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA 124 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CAPDAM REALIZADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2023.

C. GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL Y PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CAPDAM
Firma.

ING. LEONARDO CHIPRES ANDRADE
DIRECTOR GENERAL DE CAPDAM Y SECRETARIO
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CAPDAM
Firma.

SIN TEXTO



EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Indira Vizcaíno Silva

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Alberto Eloy García Alcaraz

Secretario General de Gobierno y
Director del Periódico Oficial

León Felipe Chávez Orozco

Encargado del Despacho de la Dirección General de Gobierno

Licda. Adriana Amador Ramírez

Jefa del Departamento de Proyectos

Colaboradores:

CP. Betsabé Estrada Morán
ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez
ISC. José Manuel Chávez Rodríguez
LI. Marian Murguía Ceja

LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías
Lic. Gregorio Ruiz Larios
Mtra. Lidia Luna González
C. Ma. del Carmen Elisea Quintero
Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841
publicacionesdirecciongeneral@gmail.com
Tiraje: 500